



AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

INFORME DE TESORERÍA-SECRETARÍA

ASUNTO: ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS CONEXOS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA.

Vista la Propuesta de Acuerdo del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente a la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el término municipal de Rincón de la Victoria, se informa lo siguiente:

PRIMERO) Que la modalidad de ingresos propuesta en el presente expediente es una prestación patrimonial de carácter público no tributario.

La finalidad de la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario es dar cobertura a la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, tras la modificación operada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que en su disposición final novena añade un nuevo apartado c) al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, definiendo las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias como aquellas tarifas que abonan los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público.

A su vez, la disposición final undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, modifica la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en idénticos términos.

En el ámbito local, la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, también añade un nuevo apartado 6 al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que precisa lo siguiente: *“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha



ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

SEGUNDO) Al no tratarse de una tasa se debe tener en cuenta que no será de aplicación la limitación determinada por el art. 24.2 del TRLHL.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la prestación patrimonial, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Se incorpora al expediente informe técnico-económico justificativo del importe a satisfacer en concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributario propuesto.

TERCERO) Al tratarse la prestación patrimonial de carácter público no tributario de un ingreso que carece de naturaleza tributaria, su regulación e imposición no se recoge en un Ordenanza fiscal, sino en una ordenanza municipal de carácter no fiscal.

Por tanto, la aprobación y modificación de la Ordenanza propuesta, así como el contenido del expediente, se deben ajustar a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Inicialmente se ha realizado consulta pública, a través de la publicación en el portal web del Ayuntamiento con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recaba opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas, en los términos de los arts. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicha consulta ha permanecido publicada durante los días del 16 de mayo al 6 de junio de 2024, ambos incluidos.

La propuesta, una vez aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, se expondrá en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días hábiles, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Así mismo, deberá publicarse el anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia.

Finalizado el período de exposición pública, y en el caso de que durante dicho período se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, el Pleno de la Corporación deberá adoptar acuerdo definitivo resolviendo dichas reclamaciones.



En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

CUARTO) De conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el “quórum” necesario para la validez del acuerdo o acuerdos plenarios a adoptar es el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.

A la vista de que el expediente de referencia contiene las normas y trámites exigidos por la legislación vigente, es parecer de los funcionarios con habilitación de carácter estatal que suscriben, que éste se ajusta a derecho y consecuentemente procede a su aprobación.

En Rincón de la Victoria, a fecha de firma electrónica.

El Tesorero,
(Firmado electrónicamente)
El Secretario General,
(Firmado electrónicamente)